



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

ACCION	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	: DALGI MILENA VEGA ROCHA
ACCIONADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES- ALCALDIA MUNICIPAL DEL BANCO MAGDALENA- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACION	: 080013110007-2023-00382-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a definir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **Dalgi Milena Vega Rocha**, en contra de la **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones-, Alcaldía Municipal del Banco Magdalena-, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición**.

A N T E C E D E N T E S

La acción impetrada se sustenta en los siguientes hechos:

La accionante ostenta cincuenta y cuatro (54) años de edad, se encuentra laborando en “**Coopservir**” por lo cual se encuentra a punto del estatus pre-pensionado , lo cual conlleva a organizar su situación frente a las semanas de cotización. Presentó ante la Alcaldía del Banco – Magdalena presento derecho de petición el día 27 de julio de 2023, por medio de página web.

Ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el 27 de julio de 2023 radico derecho de petición bajo radicado 2023_12495560.

Ante el Patrimonio de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación el dieciocho (18) de agosto de 2023 radico **derecho de petición**.

Ante Fondo de Pensiones Porvenir presento derecho de petición el 26 de julio de 2023

El nueve (9)de agosto de 2023 el Fondo de pensiones Porvenir informa que tiene 993 semanas cotizadas, se visualiza que las entidades accionadas y vinculadas no han remitido las semanas cotizadas por los periodos que laboro como empleada de la alcaldía de Banco Magdalena la cual laboro más de cinco años, iniciando desde 1992 hasta el 2001, el cual debió haber remitido ante el Instituto de Seguros Sociales la cual estaba afiliada y que posteriormente me traslade a

Porvenir. Ante las inconsistencias presentadas radicó derecho de petición ante las entidades seleccionadas.

Colpensiones señalo ; que en respuesta a su petición relacionada con: "(...) copia del expediente administrativo de **Dalgi Milena Vega Rocha** (...)", le informamos que, los documentos solicitados, hacen parte del expediente personal de ciudadano citado, y por ello tienen carácter reservado 1 ; en consecuencia, solo pueden ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas".

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación señalo : (...) Ahora bien, en atención a su solicitud de información sobre "copia de expediente administrativo y copia de historial laboral de la señora Dalgi Milena Vega", de manera atenta le comunicamos que consultadas las bases de datos y demás archivos entregados por el extinto Instituto de Seguros Sociales al P.A.R.I.S.S. en Liquidación, se pudo evidenciar que no existen documentos relacionados con el nombre y/o documento de identidad al que se hace referencia, no obstante, como se indica anteriormente, las bases con la información relativa a los aportes al sistema en pensión de los afiliados al extinto I.S.S., fueron entregadas a Colpensiones(..).

Que han transcurrido más de **quince (15) hábiles** sin que la Alcaldía del Banco Magdalena haya emitido respuesta al derecho de petición.

Pretensiones del Accionante

Declare que la Administración Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Alcaldía del Banco Magdalena, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación vulneraron los derechos fundamentales **de petición y debido proceso** por las entidades y se ordene a cada uno de las entidades accionadas a remitir la información y documentos requeridos.

Problema jurídico

Determinar si existe o no violación al derecho constitucional fundamental de **petición** de **Dalgi Milena Vega Rocha** en contra de la **Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación**.

Pruebas que obran en el Expediente

- Copia del derecho de petición radicado ante Colpensiones
- Copia de la respuesta del derecho de petición proferido por Colpensiones
- Copia del derecho de petición radicada ante la Alcaldía del Banco
- Constancia de radicación de derecho de petición ante la Alcaldía del Banco
- Copia del derecho de petición radicada ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación
- Copia de la respuesta emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación

- Historial laboral expedido por Porvenir
- Respuesta del Derecho de petición de 11 de septiembre de 2023
- Copia de la respuesta proferida por Porvenir
- Copia Acta posesión de 14 de julio de 1992.
- Certificado de Jefe de Talento Humano
- Pantallazo de envío respuesta a correo electrónico.
- Respuesta Radicado No.BZ2023_14292169-2276235
- Respuesta Radicado No.BZ2023_12559541-2023701

Actuación Procesal

Después de estudiada la acción de tutela interpuesta tutela interpuesta por **Dalgi Milena Vega Rocha**, el despacho procedió avocar su conocimiento, mediante proveído calendado 08 de septiembre de 2023, y se dispuso notificar a la entidad **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**.

Por medio de providencia de 19 de octubre de 2023 se ordenó abstenerse de conceder el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la accionante, a través de auto de 23 de enero de 2024 se concedió el recurso de apelación interpuesto.

El Honorable Tribunal Superior de Barranquilla por medio de auto de 19 de febrero de 2024 ordeno declarar la nulidad de la sentencia de 19 de octubre de 2023 y ordeno **vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Por medio de auto de cuatro (4) de abril de 2024 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior. Agotado como se encuentra el término de ley para resolver, el despacho procederá a decidir de fondo, previas las siguientes consideraciones.

R e s p u e s t a d e l a s E n t i d a d e s A c c i o n a d a s

Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones.

La entidad **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones** rindió informe en el que manifestó La señora Dalgi Milena Vega Rocha, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad, responder el derecho de petición En ese sentido, me permito indicar que Colpensiones mediante la expedición del **oficio de 28 de julio de 2023** se emitió respuesta de fondo a la solicitud de 27 de julio de 2023 bz 2023_12495560, en la que solicito a la entidad, copia de todo el expediente administrativo Se precisa al despacho que, dicha comunicación fue enviada mediante guía MT738678148CO. Así mismo, se evidencia que a la petición de 24 de agosto de 2023 bz 2023_14258465, se emitió respuesta de la misma fecha en la que se indica lo siguiente:

"(...) En respuesta a su petición relacionada con: "(...) copia del expediente administrativo de la señora Dalgi Milena Vega Rocha (...)", le informamos que, los documentos solicitados, hacen parte del expediente personal de ciudadano dalgi milena vega rocha, y por ello tienen carácter reservado¹; en consecuencia, solo pueden ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas. De acuerdo con lo anterior, si desea continuar con la gestión, es necesario que entregue con su solicitud, un poder especial o carta autenticada ante notaría, en la que el afiliado o pensionado, le autorice a solicitar específicamente esta información; adicionalmente, debe adjuntar una copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en caso de ser usted el apoderado."

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Dalgi Milena Vega Rocha ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Concluye que las razones que dieron lugar a la acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Alcaldía Municipal del Banco Magdalena

La entidad **Alcaldía Municipal del Banco Magdalena** rindió informe en el que manifestó que la dependencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de la entidad sin obtener resultado , totalmente satisfactorio conforme a lo anterior se dispuso a dar respuesta precisa y de fondo mediante escrito de calendada el 11 de septiembre de 2023 en el cual se adjunta certificado por parte del jefe de talento humano notificada a la accionante el 12 de septiembre por correo electrónico proporcionado en la petición.

Concluye que en vista de las circunstancias que originaron la acción de tutela desaparecieron con la respuesta de fondo no se puede acceder a ninguna de ellas, considera que se encuentra ante la causal hecho superado por ellos los derechos alegados no se encuentra vulnerados o amenazados y la tutela carece de vocación a prosperar por lo que respetuosamente le solicitó el archivo en favor del Municipio.

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

La entidad **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** rindió informe en el que manifestó que En aras de atender el avoco de la acción de tutela, me permito informarle que esta Unidad de Tutelas una vez verifico los aplicativos y bases de datos con que cuenta el P.A.R. ISS en Liquidación, evidencio lo siguiente: 1. El 18 de agosto

de 2023, el abogado de la accionante radico en el PARISS derecho de petición con radicado N° 202306240.

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación** el 23 de agosto de 2023, traslado por competencia a Colpensiones la solicitud N° 202306240, mediante oficio de salida N° 202305542, dirigido a Colpensiones a la dirección de correo electrónico aportadas en la petición para efectos de notificación, "servicioalcliente@colpensiones.gov.co" verificada su entrega mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023 de la empresa 472, que me permito allegar en copia simple en el escrito, dentro de la cual se le informo entre otras cosas: "(...) Así mismo, el extinto Instituto de Seguros Sociales, conforme a las normas vigentes, digitalizó la información sobre periodos antes del año 1994 en microfichas, así como los formularios de afiliación, los cuales fueron entregados a Colpensiones, de conformidad con los decretos anteriormente mencionados. Ahora bien, este Patrimonio recibió la petición interpuesta por el apoderado general Dr. Jaime Eduardo Quiñones, quien solicita información sobre "copia de expediente administrativo y copia de historial laboral de la señora Dalgi Milena Vega", no obstante, como se indica anteriormente, las bases con la información relativa a los aportes al sistema en pensión de los afiliados al extinto I.S.S., fueron entregadas a Colpensiones. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y a lo indicado en el artículo 28 del Decreto 2013 de 2012 "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones", por tratarse de un tema de su competencia, nos permitimos remitir en cinco (05) páginas el derecho de petición mencionado (...)"

El P.A.R. ISS en liquidación el 25 de agosto de 2023, dio respuesta a la solicitud N° 202306240, mediante oficio de salida N° 202305588, dirigido al señor Jaime Eduardo Quiñones Gomez, a la dirección de correo electrónico aportadas en la petición para efectos de notificación, "jaimeeduardo_q@hotmail.com" verificada su entrega mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023 de la empresa 472.

El P.A.R. ISS en liquidación el 25 de agosto de 2023, dio respuesta a la solicitud N° 202306240, mediante oficio de salida N° 202305587, dirigido a la señora Dalgi Milena Vega Rocha a la dirección de correo electrónico aportadas en la petición para efectos de notificación, "jaimeeduardo_q@hotmail.com" verificada su entrega mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023 de la empresa 472.

De lo anterior se evidencia que el P.A.R. I.S.S. en Liquidación mediante oficio de salida N° 202305588 de fecha 25 de agosto de 2023, atendió en debida y legal forma la petición efectuada por la accionante Dalgi Milena Vega Rocha, mediante apoderado judicial, siendo notificada al correo electrónico otorgado para tal fin, y a su vez traslado por competencia la petición a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

A raíz de la orden de supresión y liquidación del extinto ISS emanada del Gobierno Nacional con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 2013 de 2012, la extinta entidad (ISS) perdió la competencia para resolver peticiones relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011

de 28 de septiembre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la entidad competente como nueva administradora del referido régimen pensional.

Solicita que desvincular de la acción de tutela al patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación P.A.R ISS.; de conformidad con las razones expuestas y abstenerse de proferir fallo en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R ISS, por lo indicado anteriormente.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La entidad **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** rindió informe en el que manifestó que se desestime la acción de tutela de la referencia en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, la señora accionante a la fecha NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina.

Señala que los Derechos de Petición objeto de la acción constitucional fueron radicados ante Colpensiones, la Alcaldía Del Banco - Magdalena y ante el patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación y no ante el ministerio de hacienda – oficina de bonos pensionales (OBP). por lo tanto, corresponde a dichas entidades el demostrar que los mismos fueron debida y oportunamente atendidos.

La Oficina de Bonos Pensionales se permite informar que conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por **Colpensiones** como por las AFP'S, se pudo establecer que la señora accionante se encuentra registrada como afiliado en la AFP Porvenir.

Manifiesta que es no es de su competencia el actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora accionante, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

Menciona que vinculación de esta oficina al trámite de la Acción de Tutela de la referencia es totalmente improcedente, por cuanto dicha dependencia a la fecha no ha vulnerado derecho alguno a la señora accionante.

La única entidad competente para modificar la historia laboral de trabajadores que cotizaron al ISS para pensiones, es hoy en día la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**" (Antes ISS) por medio de la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de Pensionados.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha recibido derecho de petición de la accionante.

Corresponde a la AFP Porvenir adelantar las gestiones que resulten pertinentes para lograr la recuperación y consolidación de la historia laboral para bono pensional de la señora accionante, si a ello hay lugar, dado que como se indicó anteriormente, a la fecha, si tenemos en cuenta la información reportada a esta oficina tanto por el Presidente de Colpensiones como por la misma Afp Porvenir, la señora de la referencia **no** tendría derecho a bono pensional, por cuanto no

cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas exigido por la ley para que pueda acceder a este beneficio.

Todo el trámite sobre un “eventual” bono pensional, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada.

La prestación a que tenga derecho la señora accionante debe ser definida por la AFP Porvenir.

En cuanto a la (actualización y/o corrección de la historia laboral) la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar a la Señora Juez que no es de su competencia el actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora accionante, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de pensiones “Colpensiones” (Antes ISS) a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, para el caso que nos ocupa la AFP PORVENIR cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS.

Como se puede observar, hasta la fecha, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público no ha violado derecho fundamental alguno a la señora accionante, por lo tanto, comedidamente solicito a la Señora Juez, se sirva desestimar las pretensiones contenidas en la tutela lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

Competencia

Este despacho tiene competencia para fallar la acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 1983 de 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **de petición**.

Relevancia constitucional del conflicto entre las partes en la acción de tutela.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Hecho Superado

El **hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo " *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

Es menester señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas y privadas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como es el caso, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal"*.

Ahora bien, en concordancia con la doctrina constitucional frente al hecho superado se ha señalado:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." ¹

Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es una institución que hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la acción, bien sea como sujeto activo o pasivo de la relación jurídico- procesal, los legitimados en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión objeto de controversia, ya sea como parte activa o pasiva objeto de la *litis*.

Ahora bien, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quienes se encuentran llamados por la ley o contrato a responder por ellas, razón por la cual debe existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es destinatario de la acción de tutela para ser demandado pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

¹ Corte Constitucional T-675 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Meza

En el caso en concreto el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser parte de la acción de tutela, toda vez que no tiene facultad procesal para dar respuesta o desconocer la reclamación del actor mediante el ejercicio de la acción, pues el derecho de petición fue presentado ante las demás entidades accionadas que son las responsables de la dar respuesta, concreta de la solicitud.

C a s o C o n c r e t o

Se puede constatar que la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que el derecho de petición va dirigido a que la **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación**, son las entidades responsables de responder de forma clara y de fondo la petición incoada, así las cosas, se procederá a desvincular de la acción de tutela a la entidad **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Siendo estas las reglas establecidas por la Corte Constitucional, es claro concluir que en el caso que el accionante presenta acción de tutela a fin de que la **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación**, responda de fondo el derecho de petición presentado ante la entidad el 27 de julio de 2023, 27 de julio y 18 de agosto de 2023 respectivamente.

En la contestación de la acción de tutela la **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones**, aporta respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad bajo el radicado No.BZ2023_14292169-2276235, el día 24 de agosto de 2023, remitido a la dirección calle 76 No. 54-11 OF 805 Edificio World Trade Center, recibido el 31 de agosto de 2023.

En la contestación de la acción de tutela la **Alcaldía Municipal del Banco Magdalena**, aporta respuesta al derecho de petición el 11 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico dalgivegarocha@gmail.com y jaimeeduardo_q@hotmail.com el 12 de septiembre de 2023 a las diez y trece de la mañana (10:13 a.m.).

En la contestación de la acción de tutela la **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales en Liquidación**, aporta respuesta al derecho de petición el 25 de agosto de 2023 No. 202305588 y 202305587 remitido al correo electrónico jaimeeduardo_q@hotmail.com y a la dirección calle 76 No.54-11 Oficina 805 Edificio World Trade Center

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que en este caso encontramos ante un **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto d Seguros Sociales en Liquidación** ya que la entidad accionada respondió de forma concreta y de fondo lo pretendido por la accionante en la acción de tutela, razón por la cual esta agencia judicial no concederá el amparo

solicitado por hecho superado, toda vez que la respuesta al derecho de petición no implica la resolución favorable de lo solicitado.

La decisión se enviará al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el

Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1. **Abstenerse** de conceder el amparo al derecho fundamental de **petición** solicitado por la accionante **Dalgi Milena Vega Rocha** frente a la **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones- Alcaldía Municipal del Banco Magdalena- Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto D Seguros Sociales en Liquidación**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído- **Hecho Superado**.
2. **Desvincúlese** de la acción de tutela a la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones expuestas.
3. **Notifíquese** a las partes de la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios tecnológicos - correo electrónico- la decisión que nos ocupa.
4. **Envíese** el respectivo **archivo digital** a las partes, al igual que al **Defensor del Pueblo- Regional Barranquilla** – de conformidad con los lineamientos del Decreto 491 de marzo 4 del año sobre la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales para efecto de notificaciones.
5. **Ordenar** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la sentencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00411-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECRETA CAUTELA

Considera decretar **medida cautelar de impedimento de salida del país** de **Brayan de Jesús Arévalo Cárdenas** – demandado-.

D E C I D E

- Ordénese** la medida de cautela personal de **impedimento de salida del país** de **Brayan de Jesús Arévalo Cárdenas** -demandado- de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará oficiar a **Migración Colombia** para lo de cargo.
- Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00432-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024
DECISION	: ADMITE

Considera admitir la demanda por cumplir los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 y allegar los anexos de ley.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Alimento de menor**, promovida por **Hallen Hundray Farfan Epia** en representación de los menores **JD** y **JPAF**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Juan Carlos Alvarado Reyes**.
- 2. Ordénese** la notificación a **Juan Carlos Alvarado Reyes** – demandado – ajustado al art. 8 de la ley 2213 de 2022 con estricto cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 de la norma citada; que lo es dentro de **treinta (30) siguientes** de la ejecutoria del proveído que nos ocupa. **Córrase** el traslado por el término de ley. La actora **Hallen Hundray Farfan Epia** en representación de los menores **JD** y **JPAF** debe cumplir la **carga procesal** de la notificación de la demanda y en caso contrario se dará aplicación a lo señalado en el art 317 numeral 1. Inciso 2. parte final; en el sentido que, se dará por **desistida tácitamente** la actuación por medio de proveído que impondrá la condena en costas a la parte actora.
- 3. Decrétese alimentos provisionales**, en el valor equivalente al **veinticinco por ciento (25%) del salario** y demás prestaciones sociales a excepción de las vacaciones, devengado por **Juan Carlos Alvarado Reyes**, luego de las deducciones de ley ; en este sentido se oficiará al pagador **Efective Segurata Jr. S.A.S** de a fin de que descuente y consigne en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del juzgado, el valor de la cuota **provisional de alimentos** a favor de los menores **JD** y **JPAF** representados legalmente por **Hallen Hundray Farfan Epia**. **Comuníquese** al Pagador **Efective Security Jr. S.A.S** a fin del cumplimiento de la medida de cautela ordenada prevéngasele por los efectos de su incumplimiento señalados en el art. Art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia y art. 44 núm. 3. del CGP.
- 4. Ordénese** la medida cautelar el impedimento de salida del país del demandado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En su efecto, se ordenará oficiar a **Migración Colombia**.
- 5. Reconózcasele** al **Dr. Gustavo Andrés Chaves Calderón**, en la condición de representante **Hallen Hundray Farfan Epia** en representación de los menores **JD** y **JPAF**

en los términos del mandanto conferido.

- 6. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante y su apoderado judicial. **Envíese por Secretaria del Despacho, copia digital** de la decisión al correo electrónico de la parte actora y su apoderado judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00495-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **investigación de paternidad** por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- Admítase** la demanda de **alimento de menor** promovida por **Brizz Stefanny Niebles Gamero** en representación de los menores **JD** y **EDNN**, actuando a través de apoderada judicial contra **Bryan Joseph Navarro Aguilar**.
- Ordéñese** la notificación de **Bryan Joseph Navarro Aguilar** – demandado- de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de **veinte (20) días**. En consecuencia, se dispondrá la notificación y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se coloca en conocimiento de **Brizz Estefany Niebles Gamero** - parte actora-, **quien actúa en representación de los menores JD y EDNN** que es su obligación legal la procura de la notificación del extremo procesal pasivo; señalada, en los términos y efectos del art. 317 numerales 1-2 del CGP dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la decisión sin haberse dado el acto procesal, se tendrá por **desistida tácitamente** la respectiva, se declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.
- Decrétese alimentos provisionales** en el monto equivalente al **veinticinco por ciento (25%) del salario** y demás prestaciones sociales a excepción de las vacaciones, devengado por **Bryan Joseph Navarro Aguilar**, luego de las deducciones de ley; en este sentido se oficiará al pagador de **H. Ujueta S.A.S** a fin de que descuente y consigne en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos a favor los menores **JD** y **EDNN**. **Prevéngase** al Pagador de la empresa citada el contenido del art. 44 numeral 3, hágasele saber el contenido del mismo en el oficio ordenatorio.
- Reconózcase** personería legal al Dr. **Gonzalo Fernando Conde Lopez** en su condición de apoderado judicial de **Brizz Stefanny Niebles Gamero**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO - INVESTIGACION DE PATERNIDAD -
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00496-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera admitir la demanda en el entendido que reúne los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020.

D E C I D E

- 1. **Admítase** la **acción de estado - Investigación de paternidad** - promovida por **Kelly Johanna Gutiérrez Acosta** en representación de **JJGA** presentada a través de apoderado judicial contra **Jeison Andrés Velazco Arias**.
- 2. **Ordénese** la prueba de marcadores genéticos – **ADN-** a **JJVA** y al pretenso padre **Jeison Andrés Velazco Arias. Comuníquese a la Universidad Nacional departamento de Genética y Laboratorio Harper** el ordenamiento a fin de la realización de la experticia científica; una vez se notifique al demandado y se venza el término de traslado. **Señálese** las consecuencias procesales de la inasistencia a la experticia a los sujetos procesales – demandado– las consecuencias de su inasistencia a la prueba científica de marcadores genéticos – **ADN** – o la que corresponda a los desarrollos científicos. Transcríbase el numeral 2. inciso parte final en la comunicación citatoria.
- 3. **Concédase** el amparo de pobreza a **Kelly Johanna Gutiérrez Acosta** quien representa legalmente al menor JJGS.
- 4. **Notifíquese** a la **Procuradora 5° de Familia de Barranquilla y Defensor de Familia** que garantizaran los derechos del menor JJVA.
- 5. **Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a los actores procesales Procuradora 5° de Familia de Barranquilla y Defensor de Familia.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: PRIVACION PATRIA POTESTAD – DERECHOS PARENTALES -
RADICACION	: 08001311007-2024-00095-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera admitir la demanda por cumplir los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 y allegar los anexos de ley.

D E C I D E

- Admítase** la demanda de **Privación de Patria Potestad – Derechos Parentales -** promovida por **Ángela Martínez Martinez** en representación de las menores **LA** y **AGCM** actuando a través de apoderado judicial contra de **Leonardo Cañón Rojas**.
- Ordénese** la notificación a **Leonardo Cañón Rojas** – demandado – ajustado al art. 8 de la ley 2213 de 2022 con estricto cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 de la norma citada; que lo es dentro de **treinta (30) siguientes** de la ejecutoria del proveído que nos ocupa. **Córrase** el traslado por el término de ley. La actora **Ángela Martínez Martinez** en representación de las menores **LA** y **AGCM** debe cumplir la **carga procesal** de la notificación de la demanda y en caso contrario se dará aplicación a lo señalado en el art 317 numeral 1. Inciso 2. parte final; en el sentido que, se dará por **desistida tácitamente la actuación** por medio de proveído que impondrá la condena en costas a la parte actora.
- Notifíquese** personalmente la decisión a la Procuradora 5º Judicial II y al Defensor de Familia garantistas de los derechos de las menores **LA** y **AGCM**. **Envíese** el enlace del proceso por medios tecnológicos.
- Reconózcasele** a la **Dra. Consuelo del Carmen Noriega Llerena**, en la condición de apoderada judicial de **Ángela Martínez Martinez** representante legal de las niñas **LA** y **AGCM** en los términos del mandato conferido.
- Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante y su apoderado judicial. **Envíese por Secretaria del Despacho, copia digital** de la decisión al correo electrónico de la parte actora y su apoderada judicial



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00176-00
FECHA	: ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AVOCA CONOCIMIENTO

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. **Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **Luis Adolfo Pinzón León** contra la **Establecimiento de Sanidad Militar Barranquilla Batallón ASPC N2 Cacique Alonso Xequé Barranquilla- Atlantico**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
- 2. **Notifíquese** la parte accionada y a las vinculadas para que en el **término de dos (2) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.
- 3. **Notifíquese** el proveído a accionante, accionados y vinculados por medio digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA